Informe al Despacho del señor Juez: el apoderado judicial de la parte demandante solicita se levante la medida cautelar decretada sobre el salario de propiedad del demandado. Sírvase proveer. Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio No. 1488/ Rad. 013-2018-00675-00

De acuerdo con el informe que antecede, la apoderada judicial de la parte demandante Dra. LEIDY VIVIANA FLOREZ DE LA CRUZ, solicita se levante la medida cautelar sobre la quinta parte excedente del salario mínimo, devengado por la demandada ORFA ELENA BONILLA CHOCONTA, identificada con cedula de ciudadanía No. 66.815.421.

Este despacho procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 597 numeral 1, del C.G.P. "levantamiento de embargo".

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LEVANTAR EL EMBARGO decretada sobre la quinta parte excedente del salario mínimo, devengado por la demandada ORFA ELENA BONILLA CHOCONTA, identificada con cedula de ciudadanía No. 66.815.421, dicho embargo fue comunicado mediante oficio CYN-025/20 de fecha 15 de enero de 2020. Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 061 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **19 DE AGOSTO DE 2021**
Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, el apoderado judicial de la parte demandante, solicita cita para la revisión del expediente. Sírvase proveer. Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio No. 1486/ Rad. 035-2018-00826-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante, solicita cita para la revisión del expediente, por ser procedente se accederá a lo solicitado.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

POR SECRETARIA asignar cita al apoderado judicial de la parte demandante, para la revisión del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 061 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **19 DE AGOSTO DE 2021**

Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho con memorial solicitando reconocer personería. Sírvase proveer. Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio No. 1487/ Rad. 016-2018-00256-00

De acuerdo con el informe que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante, solicita oficiar al CLINICA LUNGAVITA, para que informe sobre el cumplimiento de la medida decretada sobre el salario del aquí demandado CRISTIAM VIEDMAN C.C. 94.528.860 y IMA YANET GOMEZ C.C. 31.946.994, la anterior medida fue comunicada mediante oficio 910 de fecha 18 de abril de 2018.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR al CLINICA LUNGAVITA, para que informe sobre el cumplimiento de la medida decretada sobre el salario del aquí demandado CRISTIAM VIEDMAN C.C. 94.528.860 y IMA YANET GOMEZ C.C. 31.946.994, la anterior medida fue comunicada mediante oficio 910 de fecha 18 de abril de 2018.

Los dineros embargados beberán ser depositados a órdenes de este Despacho en la cuenta única de los Juzgados Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali No. **760012041700** del Banco Agrario de Colombia. ADVIÉRTASE además que el incumplimiento de lo anterior le acarreará sanciones legales.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 61 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **19 DE AGOSTO DE 2021**

Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali
JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, el apoderado judicial de la parte demandante, aporta oficio diligenciado. Sírvase proveer. Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio No. 1488/ Rad. 002-2017-00319-00

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que la parte demandante, aporta avalúo comercial del inmueble de matrícula inmobiliaria No. 370-256815 ubicado en la calle 43 # 41 - 22 del municipio de Cali; el despacho procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P. a correr traslado al avaluó el cual asciende a la suma de **M/CTE $** 185.215.000.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO DEL avalúo catastral del inmueble de matrícula inmobiliaria No. 370-256815 ubicado en la calle 43 # 41 - 22 del municipio de Cali, el cual se encuentra avaluado por la suma **M/CTE $** 185.215.000. De conformidad con lo ordenado en el artículo 444 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 061 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **19 DE AGOSTO DE 2021**

Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, el apoderado judicial de la parte demandante, aporta oficio diligenciado. Sírvase proveer. Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio No. 1486/ Rad. 018-2017-00011-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante, aporta oficio diligenciado; razón por la cual el Juzgado agregará su informe a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito proveniente del apoderado judicial de la parte demandante los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 061 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **19 DE AGOSTO DE 2021**

Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho con memorial contenedor de liquidación de crédito. Sírvase proveer. Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio No. 1486/ Rad. 011-2019-00805-00

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que la parte demandante, aporta memorial contenedor liquidación de crédito, por lo que de conformidad al Art. 110 del C.G.P. se dispondrá que por secretaría se corra traslado a la liquidación de crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA córrase traslado a la liquidación de crédito en los términos del Art. 110 y 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 061 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **19 DE AGOSTO DE 2021**

Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, el BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA S.A., BANCO DE OCCIDENTE S.A., BANCO CAJA SOCIAL, CAMARA DE COMERCIO DE CALI, informa que sobre el levantamiento de medidas. Sírvase proveer. Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio No. 1484/ Rad. 001-2019-00266-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA S.A., BANCO DE OCCIDENTE S.A., BANCO CAJA SOCIAL, CAMARA DE COMERCIO DE CALI, informa que sobre el levantamiento de medidas; razón por la cual el Juzgado agregará su informe a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito proveniente el BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA S.A., BANCO DE OCCIDENTE S.A., BANCO CAJA SOCIAL, CAMARA DE COMERCIO DE CALI., para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 061 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **19 DE AGOSTO DE 2021**

Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, el BANCO DE OCCIDENTE S.A., informa que el demandado no posee vínculos con su entidad. Sírvase proveer. Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio No. 1483/ Rad. 007-2008-00542-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el BANCO DE OCCIDENTE S.A., informa que el demandado no posee vínculos con su entidad; razón por la cual el Juzgado agregará su informe a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito proveniente el BANCO DE OCCIDENTE S.A., para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 061 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **19 DE AGOSTO DE 2021**

Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, el BANCO DE BOGOTA S.A, BANCO DE OCCIDENTE S.A., informa que el demandado no posee vínculos con su entidad. Sírvase proveer. Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio No. 1482/ Rad. 022-2019-00086-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el BANCO DE BOGOTA S.A, BANCO DE OCCIDENTE S.A., informa que el demandado no posee vínculos con su entidad; razón por la cual el Juzgado agregará su informe a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito proveniente el BANCO DE BOGOTA S.A, BANCO DE OCCIDENTE S.A., para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 061 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **19 DE AGOSTO DE 2021**

Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho con poder. Sírvase proveer. Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio No. 1481/ Rad. 035-2016-00834-00

De acuerdo con el informe que antecede, la parte demandante otorga poder especial amplio y suficiente a la Dra. ALEXANDRA CATAÑO GOMEZ, para que represente a la parte ejecutante en los términos conferido en el memorial poder y dentro del presente proceso ejecutivo; por lo que de conformidad con el Art. 75 y 76 del C.G.P. se reconocerá personería para actuar.

Por otro lado, el apoderado judicial de la parte demandante, solicita se libre despacho comisorio a los Juzgados de Comisiones Civiles, para que proceda con el secuestro. No obstante, se observa que el vehículo embargado en el presente proceso ya fue secuestrado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería suficiente para actuar a la Dra. ALEXANDRA CATAÑO GOMEZ, identificado con C.C. No. 31.791.838 y T. P. No. 129.414 del C.S. de la J., en los términos del memorial poder conferido por la parte demandante.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de secuestro, de conformidad a lo expuesto a la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 061 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **19 DE AGOSTO DE 2021**

Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Informe al señor Juez: la apoderada de la parte demandante solicita se reconozca a la señorita LUISA MARIA MOYA AYALA., como dependiente judicial. Sírvase proveer. Santiago de Cali, Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio No. 1478/ Rad. 032-2015-00603-00

De acuerdo con el informe que antecede, el apoderado de la parte demandante Dr. LUIS MARIO LONDOÑO HERNANDEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 17.639.184, T.P. 134.015 del C.S.J., solicita reconocimiento de dependencia judicial para LUISA MARIA MOYA AYALA, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.144.056.949, L.T. 22.247 y como quiera que se anexó el certificado en donde consta que el designado es estudiante de derecho, lo cual se da cumplimiento a los requisitos de los Artículos 26 y 27 del Decreto 196 del 1971. Este despacho aceptara la autorización de dependencia.

En virtud de lo anterior este juzgado

RESUELVE:

TENER COMO DEPENDIENTE JUDICIAL en el presente proceso a LUISA MARIA MOYA AYALA, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.144.056.949, L.T. 22.247, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 061 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **19 DE AGOSTO DE 2021**
Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho con memorial solicitando reconocer personería. Sírvase proveer. Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio No. 1480/ Rad. 014-2019-00236-00

De acuerdo con el informe que antecede, la parte demandante REVOCA poder al DR. JOSE HONORIO PANTOJA OSPINA y, por otro lado, otorga poder especial amplio y suficiente al Dr. JULIO CESAR CABRERA CANO, para que represente a la parte ejecutante en los términos conferido en el memorial poder y dentro del presente proceso ejecutivo; por lo que de conformidad con el Art. 75 y 76 del C.G.P. se reconocerá personería para actuar.

Por otro lado, el apoderado judicial de la parte demandante, solicita oficiar al PAGADOR ALCALDÍA DE CALI, para que informe sobre el cumplimiento de la medida decretada sobre el salario del aquí demandado JHON FRANK POSADA C.C. 94.382.826., la anterior medida fue comunicada mediante oficio 2418 de fecha 29 de mayo de 2019.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR REVOCADO el poder otorgado al DR. JOSE HONORIO PANTOJA OSPINA, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería suficiente para actuar al Dr. JULIO CESAR CABRERA CANO identificado con C.C. No. 16.785.846 y T. P. No. 922.74 del C.S. de la J., en los términos del memorial poder conferido por la parte demandante.

TERCERO: OFICIAR al PAGADOR ALCALDÍA DE CALI, para que informe sobre el cumplimiento de la medida decretada sobre el salario del aquí demandado JHON FRANK POSADA C.C. 94.382.826, la anterior medida fue comunicada mediante oficio 2418 de fecha 29 de mayo de 2019.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 061 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **19 DE AGOSTO DE 2021**

Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho con memorial solicitando medida cautelar y reconoce personería. Sírvase proveer. Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio No. 1477/ Rad. 006-2018-00533-00

De acuerdo con el informe que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante REVOCA poder al DR. HUMBERTO NIÑO y, por otro lado, otorga poder especial amplio y suficiente al Dr. JUAN ARMANDO SINISTERRA MOLINA, para que represente a la parte ejecutante en los términos conferido en el memorial poder y dentro del presente proceso ejecutivo; por lo que de conformidad con el Art. 75 y 76 del C.G.P. se reconocerá personería para actuar.

Por otro lado, el apoderado de la parte demandante solicita se decreten medidas cautelares, este despacho procederá en atención a lo dispuesto en el artículo 593 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR REVOCADO el poder otorgado al DR. HUMBERTO NIÑO, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería suficiente para actuar al Dr. JUAN ARMANDO SINISTERRA MOLINA identificado con C.C. No. 16.627.362 y T. P. No. 39.346 del C.S. de la J., en los términos del memorial poder conferido por la parte demandante.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria Nro. **370-927728** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad de JOHN JAIRO BETANCOURTH JARA identificado con cedula de ciudadanía No. 10.486.972.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 061 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **19 DE AGOSTO DE 2021**

Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho con memorial solicitando medida cautelar. Sírvase proveer. Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio No. 1476/ Rad. 026-2019-00807-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte actora solicita una medida cautelar y como quiera que reúne los presupuestos estatuidos en el Art. 599 del C.G.P y por ser procedente, se decretará el embargo del establecimiento de comercio denominado GRUPO COACH S.A.S. identificado con M.M. 839249-16 de la CAMARA DE COMERCIO DE CALI.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO del establecimiento de comercio denominado GRUPO COACH S.A.S. identificado con M.M. 839249-16 de la CAMARA DE COMERCIO DE CALI, de propiedad de la demandada JOSE ARBEY MALDONADO LENIS identificada con cedula de ciudadanía No. 16.659.433.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 061 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **19 DE AGOSTO DE 2021**
Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho con memorial presentado por las partes solicitando la suspensión del proceso y de la diligencia de remate. Sírvase proveer. Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio No. 1475/ Rad. 006-2018-00183-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la parte demandada presenta solicitud de suspensión del embargo, teniendo en cuenta que el Art. 161 del C.G.P. regula el trámite de suspensión, que en lo pertinente reza "*…El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso…*" (Subrayado nuestro), sentado lo anterior, se evidencia que la suspensión solo procede antes de dictarse sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud que antecede de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 061 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **19 DE AGOSTO DE 2021**
Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, el apoderado judicial de la parte demandante, solicita entrega del oficio de decomiso ordenado por el juzgado de origen. Sírvase proveer. Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio No. 1361/ Rad. 002-2019-00541-00

De conformidad al informe que antecede, se tiene que apoderado judicial de la parte demandante, solicita entrega del oficio de decomiso ordenado por el juzgado de origen.

Revisado el expediente, se observa que mediante auto 856 de fecha 12 de marzo de 2020, se ordenó el decomiso del vehículo HPS-169, y en consecuencia se libró el oficio 404 de fecha 12 de marzo de 2020.

Visto lo anterior, y como quiera que es procedente se ordenará la actualización del oficio 404 de fecha 12 de marzo de 2020y la remisión vía correo electrónico, para que la parte interesa lo diligencie.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA ACTUALÍCESE EL oficio 404 de fecha 12 de marzo de 2020, y REMITASE vía correo electrónico al apoderado judicial de la parte demandante, para que lo diligencie.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 061 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **19 DE AGOSTO DE 2021**

Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito, se encuentra pendiente resolver su aprobación, Sírvase proveer. Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio. No. 1503
Rad. 004-2019-00158-00

Con respecto a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, en virtud a que dentro del término legal, no se formularon objeciones y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P. se aprobará la misma.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 061 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **19 de agosto de 2021**

Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito, se encuentra pendiente resolver su aprobación, Sírvase proveer. Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio. No. 1502
Rad. 004-2020-00093-00

Con respecto a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, en virtud a que dentro del término legal, no se formularon objeciones y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P. se aprobará la misma.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 061 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **19 de agosto de 2021**

Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito, se encuentra pendiente resolver su aprobación, Sírvase proveer. Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio. No. 1501
Rad. 006-2019-00129-00

Con respecto a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, en virtud a que dentro del término legal, no se formularon objeciones y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P. se aprobará la misma.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

SEGUNDO: UNA VEZ EJECUTORIADA la presente providencia, pasar a despacho par resolver la solicitud de entrega de títulos

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 061 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **19 de agosto de 2021**

Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la parte demandante solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer. Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Auto interlocutorio No. 1495
Rad. 009-2019-00863-00

Visto el informe que antecede, se tiene que se encuentra pendiente resolver memorial presentado por la parte demandante, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que de conformidad con el Art. 461 del C.G.P, la solicitud elevada se atempera a los preceptos legales establecidos para tramitar de manera favorable la petición presentada por la parte actora.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente asunto **EJECUTIVO SINGULAR** por pago total de la obligación, adelantado por DIANA AZUCENA JIMENEZ RAMIREZ contra ALEXANDER ESCOBR GAÑAN, GINA MARIA GAVIRIA TREJOS, con fundamento en el art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

- DECRETAR el embargo del vehículo EHS-937, propiedad del demandado. decretado mediante auto No 4010 del 19 de noviembre de 2019 y comunicado por el Oficio 2792 del 19 de noviembre de 2019
- DECRETAR el embargo de los derechos de dominio que tenga la demandada. decretado mediante auto No 4010 del 19 de noviembre de 2019 y comunicado por el Oficio 2819 del 19 de noviembre de 2019

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada, con la anotación de que la obligación ha sido cancelada en su totalidad.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHÍVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 061 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 de agosto de 2021

Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho con memorial presentado por la parte demandante, en el cual solicita se decrete una medida cautelar. Sírvase proveer. Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno 2021.

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno 2021
Auto sustanciación No. 1504
Rad. 013-2017-00528-00

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que el demandado JULIO CESAR REY CASTRO, solicita la devolución del dinero consignado de mas habida cuenta que el proceso ya se encuentra terminado por pago total de la obligación; el Despacho procede a revisar el expediente, encontrando que desde el 31 de mayo del 2021, se ordenó la entrega del título excedente al señor REY CASTRO, por lo que se le conminará a estar pendiente de las publicaciones de los estados y a dirigirse al Banco Agrario de Colombia, para retirar el deposito judicial que reposa a su nombre.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ESTESE a lo dispuesto por el Auto No 878 de 31 de mayo del 2021, conforme a lo manifestado en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 061 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **19 de agosto de 2021**

Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la parte demandante solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer. Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Auto interlocutorio No. 1494
Rad. 013-2020-00130-00

Visto el informe que antecede, se tiene que se encuentra pendiente resolver memorial presentado por la parte demandante, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que de conformidad con el Art. 461 del C.G.P, la solicitud elevada se atempera a los preceptos legales establecidos para tramitar de manera favorable la petición presentada por la parte actora.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente asunto **EJECUTIVO HIPOTECARIO** por pago total de la obligación, adelantado por CARLOS ALBERTO BURGOS ORMEÑO contra GLADYS OMAIRA GONZALEZ DE MORENO, con fundamento en el art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

- DECRETAR el embargo del bien inmueble MI 370-117286, propiedad del demandado. decretado mediante auto No 837 del 13 de marzo de 2020 y comunicado por el Oficio 566 del 13 de marzo de 2020

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada, con la anotación de que la obligación ha sido cancelada en su totalidad.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHÍVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 061 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 de agosto de 2021

Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso la parte demandante solicita el pago de los depósitos que se encuentran por cuenta de este proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio. No. 1493
Rad. 015-2018-00203-00

Dentro del presente proceso, la parte demandante, coadyubado con los demandados, solicitan la entrega de $5.840.000 más las costas, valor que asciende a $5.921.400 y la posterior terminación del proceso por pago total de la obligación; el Despacho accederá a la petición por encontrarla ajustada a derecho.

En virtud de lo anterior, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA hacer entrega a la parte ejecutante, LUZ PARRA MARTINEZ por intermedio de su apoderado facultado para recibir ALVARO ARGOTE ORDOÑEZ identificado con la cedula de ciudadanía No 12.229.939, los títulos judiciales por hasta por valor de **CINCO MILLONES NOVECIENTOS VEINTIÚN MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE $ 5.921.400**, los cuales se relacionan a continuación, así:

Número del Título	*Fecha Constitución*	*Valor*	*Número del Título*	*Fecha Constitución*	*Valor*
469030002358449	30/04/2019	$ 317.462,00	469030002358460	30/04/2019	$ 290.903,00
469030002358450	30/04/2019	$ 316.452,00	469030002390863	11/07/2019	$ 307.582,00
469030002358451	30/04/2019	$ 318.069,00	469030002404999	12/08/2019	$ 435.067,00
469030002358452	30/04/2019	$ 316.452,00	469030002416821	05/09/2019	$ 328.348,00
469030002358453	30/04/2019	$ 317.462,00	469030002431139	04/10/2019	$ 328.348,00
469030002358456	30/04/2019	$ 316.957,00	469030002432112	08/10/2019	$ 265.426,00
469030002358457	30/04/2019	$ 299.571,00	469030002448182	14/11/2019	$ 329.405,00
469030002358458	30/04/2019	$ 330.360,00	469030002460702	06/12/2019	$ 329.194,00
469030002358459	30/04/2019	$ 307.683,00	469030002473252	08/01/2020	$ 310.708,00
TOTAL			$ 5.765.449,00		

- Fraccionar el título No. 469030002487134 por valor de $ 342.742,00, entregándole a la parte demandante el depósito por valor $155.951.00, para completar la suma de la liquidación de crédito y costas.

Número del Título	*Fecha Constitución*	*Valor*
469030002487134	11/02/2020	$ 342.742,00
PARA SER ENTREGADO AL DEMANDANTE		$155.951.00
PENDIENTE ORDEN DE ENTREGA		$186.791.00

Dado que hasta el momento el Juzgado desconoce los nuevos números de los depósitos judiciales que surgirán del fraccionamiento ordenado y en premura al principio de celeridad que debe aplicarse a la administración de justicia, **se ORDENA** que por secretaria se identifiquen los números de depósitos judiciales que se generaran en este trámite y proceda a realizar y entregar la orden de pago del depósito judicial por el valor de **CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE $155.951.00.** a la parte demandante LUZ PARRA MARTINEZ por intermedio de su apoderado facultado para recibir ALVARO ARGOTE ORDOÑEZ identificado con la cedula de ciudadanía No 12.229.939

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente asunto EJECUTIVO SINGULAR por pago total de la obligación, adelantado LUZ PARRA MARTINEZ contra LOURDES YANNET ESPAÑA SILVA, JORGE ALEX ESPAÑA SILVA, EINER SAMIR ESPAÑA SILVA, con fundamento en el art. 461 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

- EMBARGO de la quinta parte del salario que devengue la señora LOURDES YANNET ESPAÑA SILVA, c.c. 31.907.126, en el SECRETARIA DE CULTURA Y TURISMO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, ordenado en el auto 860 de 4 de abril de 2018 y comunicado por el Oficio 1120 del 4 de abril de 2018.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada, con la anotación de que la obligación ha sido cancelada en su totalidad.

QUINTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHÍVO del proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,

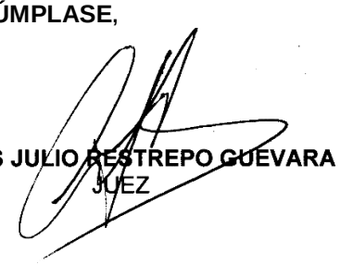

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 061 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 de agosto de 2021
Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa al despacho del señor Juez, con liquidación de crédito aportada por la parte demandante. Sírvase proveer. Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Auto sustanciación No. 1505
Rad. 015-2018-00676-00

De acuerdo con el informe que antecede, con respecto a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, no se ajusta ni atiende a ninguno de los eventos indicados en los artículos 446, 455 y 461 del C. G.P. toda vez que ya se encuentra en firme liquidación de crédito.

Lo anterior en aras de economía procesal, por lo que no se tendrá en cuenta la liquidación aportada y se agregará sin consideración, recordándole a la parte que no se realizaran nuevas liquidaciones de crédito, a menos de que sea necesario. En virtud de lo anterior este Juzgado.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

NO TENER EN CUENTA LA LIQUIDACIÓN CRÉDITO aportada por la parte actora precedente por lo expuesto en la parte motiva de este proveído

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 061 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **19 de agosto de 2021**
Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la parte demandante solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer. Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Auto interlocutorio No. 1497
Rad. 017-2018-00722-00

Visto el informe que antecede, se tiene que se encuentra pendiente resolver memorial presentado por la parte demandante, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que de conformidad con el Art. 461 del C.G.P, la solicitud elevada se atempera a los preceptos legales establecidos para tramitar de manera favorable la petición presentada por la parte actora.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente asunto **EJECUTIVO SINGULAR** por pago total de la obligación, adelantado por BANCO AV VILLAS S.A. contra JORGE FERNANDO VELEZ RAMIREZ, con fundamento en el art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

- DECRETAR el embargo del vehículo IGL-278, propiedad del demandado. decretado mediante auto No 1681 del 7 de noviembre de 2018 y comunicado por el Oficio 1497 del 7 de noviembre de 2018

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada, con la anotación de que la obligación ha sido cancelada en su totalidad.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHÍVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 061 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 de agosto de 2021

Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa al despacho del señor Juez, con liquidación de crédito aportada por la parte demandante. Sírvase proveer. Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Auto sustanciación No. 1504
Rad. 021-2016-00745-00

De acuerdo con el informe que antecede, con respecto a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, no se ajusta ni atiende a ninguno de los eventos indicados en los artículos 446, 455 y 461 del C. G.P. toda vez que ya se encuentra en firme liquidación de crédito.

Lo anterior en aras de economía procesal, por lo que no se tendrá en cuenta la liquidación aportada y se agregará sin consideración, recordándole a la parte que no se realizaran nuevas liquidaciones de crédito, a menos de que sea necesario. En virtud de lo anterior este Juzgado.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

NO TENER EN CUENTA LA LIQUIDACIÓN CRÉDITO aportada por la parte actora precedente por lo expuesto en la parte motiva de este proveído

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 061 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **19 de agosto de 2021**
Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito, se encuentra pendiente resolver su aprobación, Sírvase proveer. Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio. No. 1500
Rad. 021-2019-00310-00

Con respecto a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, en virtud a que dentro del término legal, no se formularon objeciones y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P. se aprobará la misma.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

SEGUNDO: AGREGAR la respuesta proveniente del banco caja social s.a., en la que indica que el demandado no tiene vinculación comercial vigente

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 061 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **19 de agosto de 2021**

Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Rad. 027-2016-00792-00
Auto Interlocutorio. No. 1492

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 21 DE FEBRERO DE 2018, notificada por estados el 23 DE FEBRERO DE 2018, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: "*…2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (…) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años…"* (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA contra STEVEN ZAPATA CUENNE, LUIS ALBERTO ZAPATA CUENNE, MARIA NIDIA CUENNE OSORIO en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P. relacionadas a continuación:

- DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro, corrientes, CDTS o cualquier título valor que posea el demandado en las diferentes entidades relacionadas en el escrito de medidas previas. decretado mediante auto No 1939 del 6 de diciembre de 2016 y comunicado por el Oficio 61 del 16 de enero de 2016.
- DECRETAR el embargo de los bienes muebles propiedad del demandado, que se localizan en la carrera 19 No. 12-79, decretado mediante auto No 1939 del 6 de diciembre de 2016 y comunicado por el despacho comisorio No 002 del 16 de enero de 2016.
- DECRETAR el embargo y secuestro de cualquier suma de dinero propiedad del demandado, en encargos fiduciarios, contratos de fiducia, patrimonios autónomos o en cualquier otra modalidad en las entidades financieras, auto No 1939 del 6 de diciembre de 2016 y comunicado por el Oficio 61 del 16 de enero de 2016.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHÍVO del proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 061 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 de agosto de 2021

Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la parte demandante solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer. Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Auto interlocutorio No. 1498
Rad. 027-2018-00524-00

Visto el informe que antecede, se tiene que se encuentra pendiente resolver memorial presentado por la parte demandante, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que de conformidad con el Art. 461 del C.G.P, la solicitud elevada se atempera a los preceptos legales establecidos para tramitar de manera favorable la petición presentada por la parte actora.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente asunto **EJECUTIVO SINGULAR** por pago total de la obligación, adelantado por BANCO DE BOGOTA S.A. contra SAGAZ S.A.S., RICHARD ALEXANDER ARIAS PARRA, con fundamento en el art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

- DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro, corrientes, CDTS o cualquier título valor que posea el demandado en las diferentes entidades relacionadas en el escrito de medidas previas. decretado mediante auto del 9 de julio de 2018 y comunicado por el Oficio 3306 del 22 de noviembre de 2013
- DECRETAR el embargo del establecimiento de comercio denominado SAGAZ S.A.S.. decretado mediante auto del 9 de julio de 2018 y comunicado por el Oficio 3305 del 22 de noviembre de 2013

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada, con la anotación de que la obligación ha sido cancelada en su totalidad.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHÍVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 061 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 de agosto de 2021

Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la parte demandante solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer. Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Auto interlocutorio No. 1499
Rad. 030-2016-00788-00

Visto el informe que antecede, se tiene que se encuentra pendiente resolver memorial presentado por la parte demandante, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que de conformidad con el Art. 461 del C.G.P, la solicitud elevada se atempera a los preceptos legales establecidos para tramitar de manera favorable la petición presentada por la parte actora.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente asunto **EJECUTIVO SINGULAR** por pago total de la obligación, adelantado por FONDO DE EMPLEADOS MEDICOS DE COLOMBIA "PROMEDICO" contra HENRY VALENCIA UPEGUI, con fundamento en el art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: DEJAR A DISPOSICIÓN del JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE CALI dentro del proceso adelantado por la RUBY STELLA SOTO BLANCO contra HENRY VALENCIA UPEGUI con radicación 020-2016-00864, los bienes embargados dentro del presente proceso, en virtud del embargo de remanentes existente.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada, con la anotación de que la obligación ha sido cancelada en su totalidad.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHÍVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 061 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 de agosto de 2021

Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la parte demandante solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer. Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Auto interlocutorio No. 1496
Rad. 032-2019-00716-00

Visto el informe que antecede, se tiene que se encuentra pendiente resolver memorial presentado por la parte demandante, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que de conformidad con el Art. 461 del C.G.P, la solicitud elevada se atempera a los preceptos legales establecidos para tramitar de manera favorable la petición presentada por la parte actora.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente asunto **EJECUTIVO SINGULAR** por pago total de la obligación, adelantado por SCOTIA BANK COLPATRIA S.A. contra NORALBA REYES, con fundamento en el art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

- DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro, corrientes, CDTS o cualquier título valor que posea el demandado en las diferentes entidades relacionadas en el escrito de medidas previas. decretado mediante auto 2820 del 9 de septiembre de 2019 y comunicado por el Oficio 3642 del 9 de septiembre de 2019

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada, con la anotación de que la obligación ha sido cancelada en su totalidad.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHÍVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 061 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 de agosto de 2021

Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, el apoderado judicial de la parte demandante, solicita entrega del oficio de decomiso ordenado por el juzgado de origen. Sírvase proveer. Santiago de Cali, Once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio No. 1487/ Rad. 027-2018-00340-00

De conformidad al informe que antecede, se tiene que apoderado judicial de la parte demandante, solicita actualización de la fecha de los oficios 10-01088, dirigido a entidades bancarias y oficio 10-1030, dirigido al pagador SABETRANS LTDA.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA ACTUALÍCESE los oficios 10-01088, dirigido a entidades bancarias y oficio 10-1030, dirigido al pagador SABETRANS LTDA.

SEGUNDO: REMITASE los oficios vía correo electrónico al apoderado judicial de la parte demandante, para que los diligencie.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 61 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **19 DE AGOSTO DE 2021**

Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali
JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho con memorial contenedor de liquidación de crédito. Sírvase proveer. Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio No. 1485/ Rad. 027-2018-00752-00

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que la parte demandante, aporta memorial contenedor liquidación de crédito, por lo que de conformidad al Art. 110 del C.G.P. se dispondrá que por secretaría se corra traslado a la liquidación de crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA córrase traslado a la liquidación de crédito en los términos del Art. 110 y 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 061 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **19 DE AGOSTO DE 2021**

Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17